

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

LA PROLONGACIÓN DEL SECRETO: EL AVISO DE CÁRCELES

Como estamos comprobando, el día que seguía al del auto de fe y los inmediatamente posteriores eran jornadas de mucho ajeteo en las casas del Santo Oficio, pues los reos cuyas sentencias se habían leído en la ceremonia debían abandonar cuanto antes la prisión para ser trasladados al lugar de cumplimiento de las penas impuestas. Por ello, durante esas fechas, por las calles públicas de la ciudad de México se ejecutaron las más inmediatas, como eran las penas de azotes y de vergüenza pública a las que habían sido condenados algunos de los comparecientes;⁹¹⁶ también, los sentenciados a galeras fueron entregados a la autoridad civil para el traslado en ruedas de presos a los puertos base de dichas embarcaciones. Hay que significar que entre tales forzados figuraba Francisco Ruiz de Luna, fraile recoleto expulsado de su orden y condenado como celebrante de sacramentos sin órdenes que, como veremos más adelante, había sido instruido en el judaísmo por Luis de Carvajal durante su estancia en la cárcel secreta, y poco después sería procesado de nuevo por el Santo Oficio, aunque esta vez por judaizante.⁹¹⁷

No obstante, antes de abandonar definitivamente la sede del Tribunal, todos los presos de la cárcel secreta debían firmar el llamado “aviso de cárceles”, un documento que constituía el broche final del hermetismo con el que el Santo Oficio rodeaba sus actuaciones procesales. A tal efecto, las Instrucciones Generales disponían que todos aquellos reos que abandonarían la prisión, a excepción de los condenados a relajación, naturalmente,

⁹¹⁶ En el auto de 1590 se impusieron sendas penas de doscientos azotes a Gaspar de Azevedo, labrador; Juan Quintero de los Santos, marino; Gonzalo Hernández de Hermosilla, arriero, y, a Simón de Herrera, maestro del azúcar; a todos ellos como autores de un delito de bigamia. A Blás Pérez de Ribera, soldado, cien azotes por reniegos y a Gonzalo Pérez Ferro, cien azotes por no denunciar ante el Santo Oficio a quien quiso enseñarle el judaísmo. Ya dijimos que este último coincidía en nombre y apellidos con el marido de Catalina, la prima de la madre de los Carvajal. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 108 a 109v.

⁹¹⁷ Los futuros galeotes eran el fraile y tres de los bigamos condenados en el auto. *Ibidem*, ff. 108 a 109v.

debían ser interrogados por los inquisidores acerca de los siguiente: ¿qué habían visto u oído durante su estancia? ¿Cómo habían sido tratados por el alcaide?, y, lo más importante, ¿llevaban algún aviso o noticia para el exterior? En el caso de que contestaran afirmativamente a esta última pregunta, formularan alguna queja sobre el personal, o proporcionaran información de interés, se iniciaba el oportuno procedimiento para esclarecimiento de los hechos.⁹¹⁸

Tanto las preguntas como las respuestas quedaban reflejadas en una diligencia, que se unía a su proceso. Al propio tiempo, se comprometían, mediante juramento, a guardar el secreto acerca de todo lo ocurrido en el tiempo de su reclusión, bajo la pena de padecer graves penas.⁹¹⁹ Este compromiso de confidencialidad que obligaba a los reos en relación con todo lo acontecido en el curso de su reclusión en la cárcel secreta inquisitorial es, sin duda, otra de las circunstancias que ha contribuido a alimentar la leyenda negra en torno a la institución. Acerca de ello, he de añadir que en la documentación estudiada sobre el Tribunal mexicano no he encontrado un procedimiento cuya finalidad exclusiva consistiera en sancionar el quebrantamiento de tal secreto. Ello ratifica que, ciertamente, fue guardado por una inmensa mayoría de los firmantes.

⁹¹⁸ “Siempre Que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para embiarle fuera, en qualquier manera que vaya, sino fuere relaxado, mediante juramento le preguntaran por las cosas de la carcel, si ha visto, ò entendido estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ò otras personas fuera de la carcel; y como ha usado de su oficio el Alcaide, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveràn, y mandaràn, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que ha visto passar en la carcel. Y esta diligencia se pondra por escrito en su processo, y se assentará como el preso lo consiente, y si pudiese firmar, lo firme, porque tema quebrantarlo”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 58, f. 35.

⁹¹⁹ “Preguntado, &c. dixo, que no sabe cosa alguna que pueda ni deva dezir de si, ni de otras personas que toque al descargo de su conciencia, ni cosa que se aya fecho, ni dicho en las carceles deste santo Oficio contra la honra, autoridad, y secreto del, o sus ministros, y custodia de los presos, ni ha visto comunicaciones algunas, ni que se ayandado aviso unos presos a otros, ni personas de fuera, ni el los lleva de persona alguna para los dar a nadie; y que el Alcayde y despensero han usado bien y fielmente de sus oficios. —*Si algo en contrario desto dixere, se ha de escribir para hazer cargo dello a quien tocare.* Fuele mandado debaxo del juramento que tiene fecho, y sopena de excomunion mayor laetae sententiae, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con el ha passado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oydo, y entendido en qualquier manera, despues que está en estas carceles, y no lo diga ni revele a persona alguna, ni debaxo de ningun color. Prometio de lo cumplir. Y firmolo de su nombre (si supiere.) Passò ante mi fulano Notario”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 36v.